

019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIA DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/00084-18
RESOLUCIÓN Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFFPA/23.5/2C.27.2/020-19

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable seguido en contra de la **PROPIETARIA DEL PREDIO LOCALIZADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

I.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.2/191/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a la **REBOLLO ADAN, PROPIETARIA DEL PREDIO LOCALIZADO EN [REDACTED]**

II.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-07-19-2018.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, IX, XI y XIV, 4 fracción I, 6, 7 fracciones II, III, XXXVII, XXXIX, XLVII, LXXIX y LXXXII, 10 fracciones XXIV, XXVI y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 53 fracciones I y V, 54, 57, 62, 63 fracciones I, II, III, IV y V, 65, 66, 69 fracción II, 70, 72, 88, 90, 91, 120, 121, 127, 132, 133, 154, 155 fracciones III, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 175, 176 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2019
EMILIANO ZAPATA



SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que al estar constituidos en el predio particular localizado en el [REDACTED]

[REDACTED] se observó un predio de superficie aproximada a una hectárea, en el que se observa vegetación forestal de Pino y Encino, en estado seco, con evidencia de incendio forestal y plaga forestal, observando en pie únicamente diez árboles vivos y aproximadamente treinta árboles de Pino secos, y derribados aproximadamente ochenta y un árboles de Pino, en estado seco, derribados con motosierra y aproximadamente veinte árboles de Pino, en estado seco, derribados de manera natural; asimismo manifestó la inspeccionada que los árboles contabilizados corresponde a una solicitud que realizó ante la Comisión Nacional Forestal, para derribar los árboles de Pino que se secaron a consecuencia del incendio forestal ocurrido, debido a que se están cayendo sobre las instalaciones del predio inspeccionado y haciendo del conocimiento de la Comisión Nacional Forestal que aprovecharía la madera proveniente de los árboles a derribar para uso doméstico, para rehabilitar el lugar que resultó afectado por el sismo ocurrido en septiembre de dos mil dieciocho; así también se hizo la contabilización de ochenta y un troncos de árboles de Pino, en estado seco, con cortes de motosierra, con diámetros que oscilan de 20 cm a 45 cm, se hizo la cubicación de los árboles derribados con motosierra, en base a tablas de cubicación preestablecidas, obteniendo un volumen de 83,189 m3, considerando una altura promedio de 20 m, de acuerdo a la constitución del Tipo de arbolado afectado, se estimó una distribución de productos de 40% producto primario, 60% producto secundario y brazuelo; asimismo se observó que se ha hecho el aprovechamiento parcial del producto primario, elaborando en el mismo sitio tablas y polín, con el uso de motosierra, que está siendo utilizado para reparar las caballerizas del predio, y se observó que no se ha hecho el acomodo de materiales de los restos del aprovechamiento parcial que se ha realizado y tampoco se ha hecho la reparación del sitio después de ocurrido el incendio forestal mediante la restauración del sitio; sin embargo el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, únicamente autoriza a la [REDACTED] realizar la limpia correspondiente del predio inspeccionado y debía realizar el aprovechamiento de los árboles siniestrados y quemados en su totalidad (secos), sin existir especificación o requerimiento en cuanto a los trabajos que debía realizar para llevar a cabo el aprovechamiento, lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción LXXIX; 88 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a efecto de mayor abundamiento se transcriben a continuación:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXXIX.- Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Por lo que al no observarse la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Federal, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2019
EMILIANO ZAPATA

020



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría; máxime si consideramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su Reglamento, quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen el deber jurídico de acreditar su legal procedencia a través de la documentación que al efecto se emita cuando la autoridad lo requiera.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los [REDACTED] **PROPIETARIA DEL PREDIO LOCALIZADO EN** [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis fracción II y 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

DRGG/RELM/MAR/20

